

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00030-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00030-01
ACCIONANTE: ELIECER PORRAS SUAREZ
ACCIONADO: QNT S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Marzo Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, **ELIECER PORRAS SUAREZ** contra el fallo de tutela fechado Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **QNT S.A.S.** tramite al que se vinculó de oficio a BANCO DE BOGOTÁ S.A. DATACREDITO y CIFIN por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

ELIECER PORRAS SUAREZ, tutela la protección de su derecho fundamental de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO y BUEN NOMBRE por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado que proceda a:

Se declare que no se cumplió el procedimiento establecido en el art 12 de la ley 1266 del 2008, porque hubo una indebida notificación, y favor ordenar LA EIMINACION INMEDIATA DE LOS 4 REPORTES NEGATIVOS QUE ESTA REALIZANDO QNT en mi historial crediticio ante DATACREDITO Y CIFIN. Por las Obligaciones terminadas en No 4595040001151405, 259650602, 158900114, 157552251 y de todo vector negativo generado por la relación comercial entre el accionante y el accionado.

Se ordene que al momento que se elimine el reporte negativo se me aumenten el puntaje, calificación, score, y se normalicen todos los vectores que fueron afectados por este reporte negativo, hecho por QNT S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado por la ley 2157 del 2021.

Se autorice y ordene la eliminación de los cuatros (4) reportes o datos negativos de su historial crediticio información reportada por QNT S.A.S., ANTE LAS CENTRALES DE RIESGOS. DATACREDITO Y CIFIN, por no enviar comunicación previa al reporte, vulnerando el art 12 de La ley 1266 del 2008 y el art 20 de la Constitución Política de Colombia.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que en su historial crediticio en las centrales de riesgos Datacrédito, Cifín; le aparecen cuatro (4) reportes negativos de cartera castigada de las obligaciones terminadas en No 4595040001151405, 259650602, 158900114, 157552251 información que fue subida por QNT S.A.S.

Sin embargo alude que obligaciones terminadas en No. 4595040001151405, 259650602, 158900114, 157552251, información subida por QNT S.A.S, se están reportando negativamente ante las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN sin que se le haya enviado la comunicación previa al reporte tal como lo ordena el art 12 de la ley 1266 del 2008, ni por el BANCO DE BOGOTA, entidad donde nació la obligación, ni por QNT entidad que compra la obligación, esta última continua con los reportes negativos, a pesar de no contar con la comunicación previa al reporte ni con la guía de envío de la misma, siendo un deber establecido por el artículo 12 de la ley 1266 del 2008.

Afirma que al enterarse de que estaba siendo reportado negativamente ante las centrales de riesgos por parte de QNT, en noviembre del 2022 que fue cuando tuvo conocimiento de estos reportes negativos, envió mediante la agencia de envío INTERRAPIDISIMO un DERECHO DE PETICION a QNT, y solicitó, que eliminaran este reporte negativo, porque se realizó sin haberle notificado, es decir que la fuente de la obligación no cumplió con el deber de enviar la comunicación previa al reporte por cada una de las obligaciones por las cuales le están reportando, de igual forma realizó otras solicitudes en este derecho de petición.

El día 19 y 27 de diciembre del 2022 recibo respuesta por parte de QNT, en dicha respuesta, le dicen que no se le puede eliminar los reportes negativos porque no ha pagado, a lo que aclara que no está negando la deuda. Además, le informan de la autorización que concedió para ser reportado al momento de suscribir el pagaré, y luego me dicen que para que le den la prescripción de las Obligaciones, pero en ningún momento dentro del derecho de petición ha hablado de prescripción, ni siquiera de caducidad, y respecto al envío de la comunicación previa al reporte no dicen nada, tampoco prueban tener copia de la comunicación previa al reporte, de la guía de envío de la misma, considerando que se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Para concluir asevera que QNT S.A.S y el BANCO DE BOGOTA, y toda autoridad y entidad, no pueden actuar contraria a nuestra carta magna, y al mantener estos reportes negativos, se afecta la seguridad jurídica que deben brindar las instituciones.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Enero Diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **QNT S.A.S.** vinculando de oficio al BANCO DE BOGOTÁ S.A. DATA CREDITO y CIFIN.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CIFIN, así como el accionado QNT S.A.S. contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; por su parte,

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Primero (01) de Febrero dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, DECLARÓ

improcedente la acción de tutela instaurada por ELIECER PORRAS SUAREZ contra QNT S.A.S., toda vez que el a quo observa que:

“(...) Se observa que para el caso concreto no hay evidencia de que la entidad fuente de la información, es decir la entidad que realizó el reporte ante las centrales de riesgo, que para el asunto de estudio fue el Banco de Bogotá S.A., haya remitido la comunicación previa al titular de la información, siendo una obligación legal, como anteriormente se dijo.

De otra parte y si bien la entidad QNT S.A.S., manifiesta haber notificado, a través de mensaje de datos, la continuidad del reporte negativo en las centrales de riesgo no obra constancia de que esa comunicación previa haya sido notificada de forma efectiva al aquí accionante.

No obstante, todo lo anterior, es necesario tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la protección del debido proceso cuando se afecta o vulnera el habeas data de una persona, por un reporte ante las centrales de riesgo. Indicando que la acción de tutela procede, siempre y cuando “el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

En ese sentido, es claro que para el caso que nos ocupa, la entidad fuente de la información, es el Banco de Bogotá, es decir que el accionante ELIECER PORRAS SUARES, antes de acudir al amparo constitucional debió solicitarle al Banco de Bogotá “la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea”, para efectos de que esa entidad verifique si hubo incumplimiento respecto al envío de la comunicación previa al titular de la información. Y una vez verificada la situación, proceder conforme lo establece el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, Parágrafo, que fue Adicionado por el Art. 6 de la Ley 2157 de 2021.

Nótese entonces que el accionante no agotó el requisito de la subsidiariedad, siendo entonces necesario traer a colación la reiteración de la jurisprudencia constitucional frente a este tema específico

Así las cosas, al inmiscuirse en el análisis del caso particular este despacho evidencia que en efecto el accionante debe realizar la solicitud correspondiente ante la entidad fuente de la información, es decir ante el Banco de Bogotá, y agotar ese recurso o medio de defensa que tiene, antes de acudir a la acción de tutela, razón por la cual se torna improcedente el amparo invocado, y así se consignará en la parte resolutive de esta decisión. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **ELIECER PORRAS SUAREZ** impugnó el fallo proferido sustentándose en que

PRIMERO: No es cierto que la Tutela sea improcedente para proteger el **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO QUE FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**, recordemos que En relación al Habeas Data el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 estableció que los titulares de la información que considere que ésta es errada, podrán solicitar la corrección o actualización de los datos ante base de datos y en caso de que el titular no esté satisfecho con la respuesta de la petición, podrá acudir a proceso judicial o a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del habeas data, es decir que también el afectado tiene la opción de elegir la acción de tutela como mecanismo para dar protección de manera inmediata al derecho de habeas data y por ende al debido proceso, recordemos que un reporte negativo realizado sin cumplir con los requerimientos legales, están afectando el buen nombre y la reputación del titular de la información negativa, yo fui reportado negativamente y no se me dio la oportunidad de defenderme y evitar el reporte negativo, no se me informó se me negó el derecho a la información a conocer la intención del reporte negativo derecho que tengo gracias a nuestra carta magna,.

SEGUNDO: no hay hecho superado por que mi buen nombre se a afectado públicamente, mi reputación esta por el suelo ante el sector financiero, crediticio, además si deseo arrendar una vivienda no puedo por tener reportes negativos, recordemos que actualmente para arrendar vivienda en Colombia se revisa DATACREDITO Y CIFIN, i quien tenga reportes no le arriendan, no importa si el reporte se realizo cumpliendo la norma o no todo reportado negativamente en Colombia es visto como un ladrón como en mala paga con mala reputación, todo esto me afecta hasta la hora de buscar empleo por que va hasta algunas entidades revisan las centrales de riesgos para otorgarme un empleo. Este es mi daño, el perjuicio que tengo solo porque la entidad no cumplió con el debido proceso,

TERCERO: cómo se puede observar en el acápite del fallo de tutela el **BANCO DE BOGOTA**, cuando se vincula a l proceso de tutela, no presenta la prueba, y no prueba que envió la comunicación previa al reporte negativo, y mucho menos presenta la guía de envío, que pruebe que se envió la comunicación previa al reporte negativo, se escuda en que vendió la cartera a QNT, y QNT se escuda en que ellos no fueron quienes reportaron si no que siguieron con el reporte porque ellos compraron la cartera, todo esto deja ver que no presentaron la prueba del envío de la comunicación previa al porte negativo, simplemente porque no la tienen, y no la tiene porque nunca la envió, QNT tiene el pagare y la autorización para reportar, pero no tiene nada más, y la notificación de la cesión de crédito, no se puede tomar como comunicación previa al reporte por que ya el reporte estaba hecho, si hubieran retirado el reporte y luego hubieran notificado, se hubiera subsanado el error, pero esto no paso vulnerándose el debido proceso y por consiguiente el derecho de habeas data, que debe ser tutelado y la misma ley 1266 del 2008 permite que el juez de tutela proteja este derecho fundamental sin necesidad de que el afectado tenga que ir a otra jurisdicción, la cual no va a dar una protección inmediata,

CUARTO: No cabe en derecho negar la tutela solo porque no se presentó reclamación ante el **BANCO DE BOGOGTA**, yo no presente la reclamación ante el **BANCO DE BOGOTA**, por que esta entidad no es la fuente de la información, la fuente de la informaciones QNT, des quien mes a mes realiza el reporte negativo, mantiene los vectores negativo, que QNT siguió generando u reporte negativo, y decidió ser la fuente de la información sin pedirle a el BANCO DE BOGOTA todos los documentos que soportaran la legalidad del reporte negativo, ya es negligencia de esta entidad, y QNT sabe que según la ley 1266 del 2008 ellos por ser la fuente de la información tiene la carga de la prueba y siempre van a tener la carga de la prueba siempre se les va a solicitar a ellos la prueba de que se realizó la comunicación previa al reporte negativo si no tiene esta prueba este reporte es ilegal, y deben de eliminarlo de manera inmediata, quien debe eliminarlo QNT, no el banco de Bogotá el banco de Bogotá ya no es la fuente de la información, ya no puede realizar modificaciones del dato negativo, solo lo puede hacer la fuente y quien es la fuente QNT, quien al comprar la cartera, no solo adquirió el derecho al cobro y a seguir con el reporte también adquirió el deber de mantener en su poder la autorización para reporta y la prueba de la comunicación previa al reporte con su guía de envío. Por todo lo anterior QNT de be eliminar el reporte negativo., y el juez de tutela debe amparar los derechos fundamentales que se están vulnerando, no cerrar los ojos, y mandarme a otra jurisdicción cuando la norma lo faculta para conocer del caso y proteger los derechos vulnerados.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- En consonancia con dicho mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10, definió los titulares de la acción de tutela, quienes podrán solicitar el amparo constitucional *(i) bien sea en forma directa; (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, personas con discapacidad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder judicial o mandato expreso); (iv) así como a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa).* De igual manera, según se dispone en la ley, se encuentran legitimados para ejercer esta acción, *(v) tanto el Defensor del Pueblo como (vi) los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión).*

2.1 En el presente caso, se tiene que el señor ELIECER PORRAS SUAREZ se encuentra legitimado en la causa por activa en el marco de la acción de tutela, toda vez que obra en su propio nombre y actúa directamente en defensa de sus propios derechos e intereses, con el propósito de que se elimine el dato negativo reportado por el accionado QNT S.A.S. ante las centrales de riesgo.

2.2. Por otro lado, acerca de la legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional procede *“contra toda acción u omisión de particulares” y “cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”.* Por lo que prima facie constata esta judicatura que QNT S.A.S. ostenta a calidad de sujeto pasivo en la presente acción tras analizar los supuestos facticos esbozados por el actor.

3.- Ahora frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el supuesto fáctico vulnerador tal y como lo dispone la sentencia SU-108 de 2018. En este caso, debe señalarse que el señor ELIECER PORRAS SUAREZ presentó la acción de tutela el 19 de enero de 2023, luego de solicitar por escrito a la accionada QNT S.A.S.

en noviembre de 2022 la eliminación de su reporte en las centrales de riesgo. Ello significa que transcurrieron menos de tres meses entre la última comunicación de la entidad accionada en la que se deja constancia de que el actor figura como titular de las obligaciones crediticias reportadas en mora y la radicación de la acción de tutela, razón por la que su presentación oportuna se tiene por satisfecha.

4.- Ahora según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter *subsidiario y residual*. De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable en aras de lo dispuesto en el artículo Sentencia C-018 de 1993.

Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para*

*restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*¹

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “*Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

6.- Es por tanto que al descender al caso en particular y al constatar el agotamiento de los requisitos mínimos para que la acción constitucional proceda, observa este despacho que el aquí accionante ELICER PORRAS SUAREZ obvió el agotamiento de los mecanismos ordinarios de los que disponía antes de haber recurrido a la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales como procederemos a observar a la luz del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (subrayado fuera del texto)

¹Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

7.- Si bien es cierto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito tutelar así como con cada una de las respuestas de vinculados y accionados, se tiene con que el aquí actor radico su solicitud ante QNT S.A.S. siendo esta última quien suscribió un contrato marco de Compraventa de Cartera entre banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo FC Cartera de Banco de Bogotá- QNT y El Banco de Bogotá, en donde se encontraban las acreencias del señor ELIECER PORRAS SUAREZ respecto a las obligaciones No. 4595040001151405, 259650602, 158900114, 157552251 a través de la modalidad de endoso.

8.- Así las cosas, y tal y como lo expresa el vinculado CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no sería en primera medida QNT S.A.S la fuente de información de dicho reporte bajo el entendido en que no fue el operador de información personal del accionante y por ende no los administró y los puso en conocimiento de de las centrales de riesgo, sino el BANCO DE BOGOTÁ como se deja por sentado en su respuesta:

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **ELIECER PORRAS SUAREZ** identificado con CC. No. **1.096.189.196** (accionante), revisada el día 20 de enero de 2023, siendo las a 16:39:54 respecto de la información reportada por la Entidad **QNT S.A.S. de origen BANCO DE BOGOTÁ** como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **900114**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 30/06/2022.

Obligación No. **650602**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 30/06/2022.

Obligación No. **151405**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 30/11/2022.

Obligación No. **552251**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 30/06/2022.

Situación que no desconoce el vinculado Banco de Bogotá cuando refiere:

“En atención al requerimiento recibido, se advierte que el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera.” (subrayado fuera del texto)

Por lo que como lo interpreta el juez A Quo, debió en tal sentido el accionante realizar la solicitud correspondiente ante la entidad fuente de la información, es decir ante el Banco de Bogotá, y agotar ese recurso o medio de defensa que tiene, antes de acudir a la acción de tutela, razón por la cual se torna improcedente el amparo invocado.

9.- Sin embargo, no puede desconocerse lo alegado por el Banco de Bogotá en el escrito aportado con ocasión del traslado de esta acción tutelar cuando expresa:

“Como consecuencia de la venta de cartera del accionante, QNT S.A.S., identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, es quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.”

De lo que es importante precisar que, dada esta contrariedad, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece dentro del numeral 05 del artículo 17 otros medios ordinarios de los que dispone el aquí accionante a fin de satisfacer sus pretensiones:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

10.- Acciones que el señor ELIECER PORRAS SUARES no demuestra haber agotado siendo estos medios ordinarios de la vía administrativa y judicial a fin de satisfacer las pretensiones enherboladas al interior de su escrito tutelar por lo que a modo reiterativo y en consonancia con la sentencia T 150-2016 la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

Por lo que procederá este despacho a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES en la medida en que el aquí accionante no acató su deber hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos y de este modo activar este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Primero (01) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **ELIECER PORRAS SUAREZ** contra la sociedad **QNT S.A.S.** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a6e02ad7300614b72a6832272b815727d468e17a8e4a3bae161dd3172b8d8**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>